



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 7/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0299	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	HELENA MAGALY RUANO Y OTROS	SEGUNDO JOSE MARIA GUERRERO NARVAEZ	RECHAZA DEMANDA	6/06/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0231	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	OSCAR LEONARDO MEZA GONZALEZ	CAUSANTE: HENRY LEMOAR MEZA E.	NOMBRA CURADOR	6/06/2022	AUTO ANEXO
3	2014-0197	EJECUTIVO ALIMENTOS	MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA	ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO	ORDENA OFICIAR	6/06/2022	AUTO ANEXO
4	1999-0317	ALIMENTOS	ALBA CECILIA MOSQUERA	ANDRES HERNANDO GOMEZ ROSERO	AUTORIZA COBRO	6/06/2022	AUTO ANEXO
5	2003-0214	FILIACION Y ALIMENTOS	SANDRA AREVALO	VICTOR TULCAN	AUTORIZA COBRO	6/06/2022	AUTO ANEXO
6	2011-0370	ALIMENTOS	MARTHA ROQUE TITISTAR	MARIO LOPEZ ROQUE	AUTORIZA COBRO	6/06/2022	AUTO ANEXO
7	2022-0126	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ	DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ	ADMITE DEMANDA	6/06/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0130	FILIACION Y ALIMENTOS	JESSICA PAOLA INSANDARA INSANDARA	BRAYAN WILMAR MATABAJAY MENOR AAI	ADMITE DEMANDA	6/06/2022	RESERVA
9	F11620	DIVORCIO	BERNARDO LUCIO PUETAMAN BOTINA	MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA	EXHORTA PARTE	6/06/2022	AUTO ANEXO
10	2021-0011	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	NHORA CRISTINA DORADO BENAVIDES	JHON JAIRO BALDION JAIMES	Fija audiencia	6/06/2022	RESERVA
11	2021-0183	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	ROSA AMELIA TORO CAICEDO	FRANCO HUGO MALTE NOGUERA	tener como notificado por conducta concluyente	6/06/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO

Rad. 52001311000120210029900 UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR AZAÍN RUANO CC 37.080.540, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO CC 36.758.468, HELENA MAGALI RUANO CC 27.080.845, ERIK JOHN RUANO CC 98.391.952 y ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO

CC 1.085.279.139.

CAUSANTE: GLADIS DEL SOCORRO RUANO TORRES CC 30.730.148
FALLECIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

DEMANDADO: SEGUNDO JOSE MARIA ENRIQUE GUERRERO NARVAEZ CC 12.982.304

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Pasto, 06 de junio de 2022.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PASTO

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 15 de marzo de dos mil veintidós (2022) notificada en estados el 24 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda de los señores **HELENA MAGALY RUANO, MARIELA DEL PILAR AZAÍN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO, ERIK JHON RUANO, ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO**, en primer lugar porque no se cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 90 CGP cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en segundo lugar, el poder otorgado al Doctor JHONTAN F ORTEGA CERON contiene un defecto por cuanto no es coincidente con las pretensiones de la demanda.

El 30 marzo de 2022, dentro del termino legal, se allega subsanación cumpliendo con el primer de los requerimientos, se aclara que la pretensión de la demanda es la **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

No se cumple con el segundo de los requerimientos, toda vez que el togado no adjunta el poder corregido como se lo solicitó en la inadmisión de la demanda.

Recordemos que de conformidad con el **“inciso 1° del art. 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, por consiguiente, si los señores HELENA MAGALY RUANO, MARIELA DEL PILAR AZAÍN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO, ERIK JHON RUANO, ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO, pretenden adelantar en primera instancia una demanda EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en el poder así debe especificarse, debiendo entonces existir concordancia entre el poder, la demanda y anexos”**



De la revisión del proceso y del correo remitido con la subsanación de 30 de marzo, se evidencia que solo allegan dos documentos, uno que corresponde al oficio remisorio de la subsanación de la demanda y el otro el escrito corregido de la demanda, NO SE ALLEGA PODER en el cual se especifique las acciones correspondiente a la presente demandas declarativa de unión marital de hecho su disolución y consecuente sociedad patrimonial, en el poder se refiere a acciones liquidatorias como son sucesión y liquidación, tal y como se prueba en el siguiente pantallazo:

2021-299 - SUBSANACION DEMANDA DECLARATIVA DE UNION MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO

2

CONNY

Reenvió este mensaje el Mié 30/03/2022 1:52 PM.



Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto; Jonn Ortega C.

Mié 30/03/2022 12:08 PM

2021-299 - MEMORIAL PRES...
181 KB

2021-299 - SUBSANACIÓN D...
252 KB

2 archivos adjuntos (433 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

----FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO----

Por lo anterior el Despacho procede a rechazar la demanda **al tenor del artículo 90 del CGP.**

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PASTO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos puesto que se trata de una remisión virtual.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicator e informar para la correspondiente compensación teniendo en cuenta el último inciso del art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00231-00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO MEZA GONZALEZ C. C. No. 1.004.508.423 de Pasto
DEMANDADO: SONIA YOLIMA MEZA ACOSTA
CAUSANTE: HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ CC 12.958.205

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO – NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 06 de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se evidencia que se encuentra pendiente designar curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM en representación de los herederos indeterminados del causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. C 12.958.205 al abogado José Ignacio Rosero Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.970.255 de Pasto con Tarjeta Profesional 123.876 del C.S. de la J. a quien se la ubica en la Calle 20 N° 23 – 47 – Edificio El Vaticano – Of. 201 Tel: 3174023450 – 7361980 Correos electrónicos: ignaro2009@gmail.como – irosoero@hotmail.es – mariacamilaroseroc@gmail.com. Remítase por secretaria el link del expediente y comuníquese inmediatamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

5200131100012014-00197-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MAGDA RAQUEL PUPIALES CARLOSAMA.

DEMANDADO: ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO (q.e.p.d.).

C.Ppal. T.P.

MVON.

SECRETARIA. Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor Gerente de la empresa INREGAS S.A., donde laboraba el demandado (información pago de lo adeudado)). Proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-0097. Sírvasse proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor Gerente de la empresa INREGAS OBRA SAS, doctor RICARDO BASTIDAS RAMIREZ, solicita: se le informe como puede realizar el pago adeudado del presente proceso por valor de \$801.372,26, de acuerdo a la liquidación de crédito a 28 de febrero de 2022 emanada de su despacho. Lo anterior con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos siendo el demandado ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO C.C. No. 12.747.672 (q.e.p.d.) y que su despacho me expida el respectivo Paz y Salvo y cierre del respectivo expediente". (...).

CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se evidencia que, conforme a la modificación de la liquidación del crédito (auto calendarado a 10 de marzo de 2022 y liquidación anexa), se hallaba pendiente el pago por parte del señor ALVARO ANIBAL JOJOA ROSERO (q.e.p.d.), de la suma de \$801.372, en tal virtud, a fin de que dicho monto sea consignado por la Pagaduría de la empresa INREGAS S.A., se les suministrará los datos requeridos para la consignación; así mismo, se autorizará el cobro por parte de la beneficiaria de los alimentos YULIANA NATHALY JOJOA PUPIALES.

Ahora bien, el decreto de terminación del proceso y ordenamientos consecuenciales se dispondrá conforme a los lineamientos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la empresa INREGAS S.A., informándole que, la suma de \$801.372,26 (valor pendiente de pago por concepto del crédito), deberá ser depositada en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto-, cuenta No. 520012033001, a órdenes del proceso ejecutivo de alimentos No. 5200131100012014-00197-

00, código tipo uno (1). Transcribese lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar.

2. Efectuado el depósito relacionado en el numeral que precede, se AUTORIZA su entrega a la beneficiaria YULIANA NATHALY JOJOA PUIPALES, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.201.045, quien deberá adelantar ante la Secretaría (correo institucional: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co) las respectivas diligencias, suministrando los datos necesarios (nombres de las partes, identificación, datos de contacto, fotocopia cédula de ciudadanía, etc).
3. El decreto de terminación del proceso y ordenamientos consecuenciales se ceñirá a los lineamientos de ley en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00183-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: ROSA AMELIA TORO CAICEDO – C.C. No. 30.758.857
Demandado: FRANCO HUGO MALTE NOGUERA – C.C. No. 12.994.613
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 6 de junio de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con memorial remitido por el apoderado de la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado con auto del 28 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 28 de marzo de 2022, se recibe en fecha 24 de abril de la misma anualidad, memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora ROSA AMELIA TORO CAICEDO mediante el cual aporta copia de la guía de entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda, fechada 25 de enero de 2022 y con firma del señor FRANCO MALTE. En memorial anexo, el mismo apoderado manifiesta que se entregó de manera física el cuerpo de la demanda en la aludida fecha; sin embargo, el Despacho considera que el memorial no da respuesta al requerimiento del Juzgado, pues en providencia del 28 de marzo se solicitó “(...) *certificación de entrega de la comunicación para notificación del demandado FRANCO HUGO MALTE NOGUERA, junto con los respectivos documentos anexos, a fin de verificar las posibles inconsistencias a las que ha hecho referencia la apoderada del demandado*”.

Señala el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., con respecto a la notificación personal:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Por su parte, señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

En el presente caso, se tiene que la parte demandante ha manifestado que efectuó manera física y también electrónica la notificación al demandado, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda, aportando copia de la guía de entrega de la empresa Envía y pantallazo del correo enviado al demandado, donde se puede observar la comunicación que le fuera remitida, la cual para la apoderada de la parte demandada *“(...) cuenta con algunas inconsistencias que no dan claridad del termino para contestar la demanda, (...)”*. De la revisión de dicha comunicación y sin que se hubiesen aportado más documentos por la parte demandante, encuentra el Despacho que le asistiría la razón a la parte demandada, pues de la lectura del mensaje enviado no se puede establecer si se trata únicamente de la notificación del auto admisorio o si desde ya se le está corriendo traslado de la demanda, sin especificar término de contestación; tampoco informa los canales de comunicación con el Juzgado de los cuales dispondría el demandado. Por lo anterior, en garantía del debido proceso, se acogerá la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, considerando que él ha comparecido al proceso a través de apoderada judicial, presentando escrito de contestación de demanda y demanda de reconvención, según lo normado en el artículo 301 del C.G.P.:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

En armonía con lo anterior, el artículo 91 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos*

*dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
(...)”*

Sin embargo, considerando la norma transcrita y en aras de no violar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se pondrá en su conocimiento la posibilidad que tiene de solicitar las copias de la demanda y anexos para los fines que estime pertinentes. Bajo ese entendido, el Juzgado no se pronunciará aún sobre la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Adicionalmente, en virtud de que la concesión de poder por el demandado a la abogada CARMEN AMELIA RUANO ERAZO, se ajusta a derecho se procederá de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) RECONOCER a la abogada CARMEN AMELIA RUANO ERAZO, identificada con C.C. No. 27.094.790 y T.P No. 123.935, con correo electrónico para notificaciones: carmenruanoe@hotmail.com, como apoderada judicial del demandado, señor FRANCO HUGO MALTE NOGUERA, identificado con C.C. No. 12.994.613, en la forma y términos del poder conferido.
- 2.-) TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor FRANCO HUGO MALTE NOGUERA, del auto admisorio de la demanda fechado 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.
- 3.) Sin perjuicio de lo dispuesto en numeral que precede, el señor FRANCO HUGO MALTE NOGUERA, conforme lo preceptúa el art. 91 del C.G.P., podrá solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el retiro de la demanda y anexos dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado respectivo, según lo señalado en auto admisorio de la demanda.
- 4.-) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	1999-00317-00
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA MOSQUERA ARGOTY CC 27.078.310
DEMANDADO:	ANDRES HERNANDO GOMEZ ROSERO CC 5.202.225
BENEFICIARIO:	JIMMY OSWALDO GOMEZ MOSQUERA CC 98.399.468

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora ALBA CECILIA MOSQUERA ARGOTY identificado con la CC 27.078.310, solicita le sea autorizados el pago de las cuotas alimentarias de las cuales su hijo JIMMY OSWALDO GOMEZ MOSQUERA identificado con la CC 98.399.468 es beneficiario, indicando que es interdicto.

Al respecto, se debe aclarar que de conformidad a la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción fueron eliminados de la legislación colombiana, dejando sin validez los ya tramitados, por lo tanto, ya no existen Interdictos, sino personas en situación de discapacidad, a los cuales la ley le concede todos los derechos y les presume su capacidad legal, respetando siempre la voluntad y preferencias.

Por lo anterior, el señor JIMMY OSWALDO GOMEZ MOSQUERA identificado con la CC 98.399.468, debe adelantar el trámite de acuerdo de apoyo.

Sin embargo, teniendo en cuenta los derechos del precitado señor, se dispondrá autorizar a su madre ALBA CECILIA MOSQUERA ARGOTY identificada con la CC 27.078.310 para cobro de cuotas alimentarias por el término de seis (6) meses, con el fin de que dentro del mismo término se trámite el trámite de acuerdo de apoyo, para lo cual se expedirá el formato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ALBA CECILIA MOSQUERA ARGOTY identificada con la CC 27.078.310 para cobro de cuotas alimentarias por el término de seis (6) meses, para lo cual se expedirá el formato correspondiente. Infórmese al señor Pagador lo pertinente.

SEGUNDO: ACLARAR a la señora ALBA CECILIA MOSQUERA ARGOTY identificada con la CC 27.078.310, que de conformidad a la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción fueron eliminados de la legislación colombiana y que, por ello, el señor JIMMY OSWALDO GOMEZ MOSQUERA identificado con la CC 98.399.468, debe adelantar el trámite de acuerdo de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	2003-00214-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA AREVALO CC 59.833.820
DEMANDADO:	VICTOR LAUREANO TULCAN JOJOA CC 12.991.984
BENEFICIARIA:	INGRID KATHERINE TULCAN AREVALO CC 1.010.099.085

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señorita INGRID KATHERINE TULCAN AREVALO identificada con la CC 1.010.099.085, solicita le sea autorizados el pago de las cuotas alimentarias de las cuales ella es beneficiaria, indicando que ya es mayor de edad y que aun dentro del plenario no se encuentra autorizada.

Siendo entonces procedente la solicitud realizada por beneficiaria, se expedirá el formato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señorita INGRID KATHERINE TULCAN AREVALO identificada con la CC 1.010.099.085, para que en adelante cobre las cuotas alimentarias pagadas a favor de la precitada beneficiaria, para lo cual se expedirá el formato correspondiente.

SEGUNDO: Oficiar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignent a favor de la beneficiaria INGRID KATHERINE TULCAN AREVALO identificada con la CC 1.010.099.085. DESE Inmediato cumplimiento. TRANSCRIBIR lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	2011-00370-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ROQUE TITISTAR CC 37.081.226
DEMANDADO:	MARIO ANDRES LOPEZ ROQUE CC 87.068.391
BENEFICIARIO:	JUAN MANUEL LOPEZ ROQUE CC 1.010.054.657

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA LUCIA ROQUE TITISTAR identificada con la CC 37.081.226, solicita le sea autorizados el pago de las cuotas alimentarias de las cuales su hijo JUAN MANUEL LOPEZ ROQUE identificado con la CC 1.010.054.657, allegando Escritura Pública de formalización de acuerdo de apoyo, donde es nombrada por su hijo como su apoyo.

Siendo entonces procedente la solicitud realizada por la señora MARTHA LUCIA ROQUE TITISTAR identificada con la CC 37.081.226, se expedirá el formato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARTHA LUCIA ROQUE TITISTAR identificada con la CC 37.081.226, para que en adelante cobre las cuotas alimentarias pagadas a favor de su hijo JUAN MANUEL LOPEZ ROQUE identificado con la CC 1.010.054.657, para lo cual se expedirá el formato correspondiente por el término consagrado en el documento de formalización de apoyo.

SEGUNDO: Oficiar al pagador a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen a favor de la señora MARTHA LUCIA ROQUE TITISTAR identificada con la CC 37.081.226. DESE Inmediato cumplimiento. TRANSCRIBIR lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	Filiación Extramatrimonial	2022-00126
Demandante:	GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ	CC 1.061.734.585
Demandado:	DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ	CC 1.233.191.406
Menor:	JUAN FELIPE RIVERA RODRIGUEZ	NUIP 1.080.071.910

Pasto, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ, en calidad de defensora pública de la señora GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ identificada con la CC 1.061.734.585, actuando en nombre y representación de su hijo JUAN FELIPE RIVERA RODRIGUEZ identificado con el NUIP 1.080.071.910, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ identificado con la CC 1.233.191.406. De igual manera solicita amparo de pobreza, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne las formalidades y anexos propios del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 4 de junio de 2020; por lo tanto, se procederá a su admisión y al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ, en calidad de defensora pública de la señora GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ identificada con la CC 1.061.734.585, actuando en nombre y representación de su hijo JUAN FELIPE RIVERA RODRIGUEZ identificado con el NUIP 1.080.071.910, en contra del señor DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ identificado con la CC 1.233.191.406, la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al señor DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ identificado con la CC 1.233.191.406, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

investiga.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ CC 1.061.734.585
DIEGO ANDRES CALDERON ORDOÑEZ CC 1.233.191.406
JUAN FELIPE RIVERA RODRIGUEZ NUIP 1.080.071.910

A través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Genética de esta Ciudad, Hospital Departamental o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes; los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado. Para tal efecto de remitirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, el FUS u oficio respectivo.

CUARTO: CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los medios tecnológicos ala Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado, como también al representante del Ministerio Público –Procurador 20 de la Infancia y Adolescencia de esta ciudad.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza a la demandante GLORISETH RIVERA RODRIGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

identificada con la CC 1.061.734.585 y a su hijo JUAN FELIPE RIVERA RODRIGUEZ identificado con el NUIP 1.080.071.910, de conformidad a lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ identificada con la C.C.No. 37.124.482 de Ipiales, portadora de la T.P.No. 145.905 del C.S. de la Jra.del H. C. S. De La J, para que actué en nombre y representación de la parte demandante, dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



PROCESO divorcio

DEMANDANTE: MARIA ELENA MIRANDA

DEMANDADO: BERNANDO LUCIO PUETAMA BOTINA

f11620

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que en varias oportunidades la señora MARIA ELENA MIRANDA solicita se le expida copia del acta de audiencia su cumplimiento para inscribir el divorcio suscitado con el señor BERNANDO LUCIO PUETAMA BOTINA en su correspondiente registro civil.

Que, de las gestiones realizadas para atender la solicitud, por el Despacho, se obtuvo lo siguiente:

- 1) Se determinó que el asunto la señora MARIA ELENA MIRANADA corresponde al proceso con radicado No. F11620, que el expediente original se quemó en incendio que sufrió la oficina de Archivo de la Rama judicial en el Edificio Montana de esta ciudad hace muchos años.
- 2) Que, de la capeta allegada por la oficina de archivo con el radicado No. F11620, se encontraron los siguientes documentos:
 - a) Acta de diligencia de un proceso de incremento de cuota alimentaria realizada en el Juzgado Promiscuo municipal de Tangua dentro del proceso 2018-0100, demandante KEVIN ALEJANDRO LOPEZ demandado PARMENIDES BERNANDO,
 - b) Una constancia secretarial donde se evidencia que se remitió link de la carpeta para consulta al correo electrónico jfrf34489@gmail.com,
 - c) constancia secretarial de los acuerdos que corresponde a vencimiento de términos.
 - d) Auto de 2 de julio de 2020 donde se ordenó lo siguiente: *PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO identificado con c. c. 12.962.908 y T. P. 34.489 del CSJ en calidad de apoderado de MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley*
SEGUNDO: Exhortar a la parte actora para que previamente al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de reconstrucción en la que se resolverá las peticiones deprecadas presente las piezas procesales que se hallen en su poder tendientes a la reconstrucción del expediente F11620, diferentes a las anexas a la petición. Además, deberá procurar la comparecencia del señor LUCIO PUETAMA BOTINA o que manifieste al despacho algún tipo de contacto celular, correo electrónico o dirección donde pueda ser citado.
TERCERO: AGREGAR al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y el certificado de vigencia de tarjeta profesional ambos con fecha actualizada, del abogado JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO identificado con c. c. 12.962.908 y T. P. 34.489 del CSJ, conforme la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - e) Auto de 11 de agosto de 2020 donde se ordenó a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior so pena de declarar desistimiento tácito.
 - f) En providencia del 13 de octubre de 2020 se Resolvió: *PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11 de agosto de 2020, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO; CITAR A AUDIENCIA DEL ARTICULO 126 DEL CGP, de forma virtual, para el día veintinueve (29) de octubre de 2020, a partir de las 8 de la mañana, dentro de la cual, se practicarán las siguientes pruebas decretadas: 1. PRUEBA DOCUMENTAL. La allegada con la solicitud de reconstrucción, y la que la parte peticionaria pueda aportar el día de la audiencia programada. 2, PRUEBA DE INTERROGATORIO DECRETADO DE OFICIO, a la señora MARIA HELENA MIRANDA VILLOTA, para lo cual deberá suministrarse el correo electrónico para el enlace virtual. 3.PROCURAR la comparecencia del señor BERNARDO LUCIO PUETAMA, para que se sirva rendir testimonio en la audiencia citada dentro del presente proceso, se suministrara por la parte solicitante, dirección, celular, o correo electrónico, si conociera de los mismos. 4. secretaria citara a audiencia y enviara los enlaces virtuales correspondientes a los correos suministrados dentro del presente trámite de reconstrucción de un expediente por pérdida parcial del mismo.*

g) *Constancia de remisión de link de audiencia.*

h) *Nota secretarial de no comunicación con los abonados telefónicos de la peticionaria*

i) *Link audiencia de 29 de octubre de 2020.*

j) *Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA HELENA MIRANDA VILLOTA*

k) *Auto de 29 de octubre de 2020 donde se RESUELVE PRIMERO: REQUERIR a la Notaría Primera del Círculo de Pasto con nota de urgencia los siguientes documentos: - Soportes o documentos emitidos por este Despacho donde se informe la decisión de divorcio proferida el 26 de agosto de 1996 en el registro de nacimiento de BERNARDO LUCIO PUETAMA, el citado registro se asentó en esa Notaría el 14 de septiembre de 1953, fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1953. SEGUNDO: REQUERIR a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto con nota de urgencia los siguientes documentos: - Copia de soportes o documentos emitidos por este Despacho donde se informe la decisión de divorcio proferida el 26 de agosto de 1996 en el registro de nacimiento de MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA, el citado registro se asentó en esa Notaría en el libro 41 de registro civil de nacimientos correspondiente al año 1958 folio 64. - Copia de soportes o documentos emitidos por este Despacho donde se informe la decisión de divorcio proferida el 26 de agosto de 1996 en el registro de matrimonios de BERNARDO LUCIO PUETAMA y MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA, folio 437794 tomo 05.*

l) *Una respuesta de la notaría segunda donde comunican que de la revisión de los archivos existentes en la notaría no se encontró los documentos antecedentes que sirvieron como soporte para realizar la anotación marginal del Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio de los señores BERNARDO LUCIO PUETAMA y MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA. Adjuntan registro civil del señor PUETAMA.*

- 3) Que, de las gestiones realizadas por secretaria, se obtuvo el video de la audiencia desarrollada el día 29 de octubre de 2020, donde se pudo sustraer que se decretaron unas pruebas, que se citó a audiencia para practicarlas y tomar decisión de reconstrucción de proceso, para el 17 de noviembre de 2020.
- 4) Que, de la revisión de la base de datos, del correo institucional, de los programas de audiencias utilizados por el despacho y de comunicación sostenida por parte de Secretaria con la persona encargada de asistir a la señora Juez en la audiencia, no fue posible obtener el audio de la audiencia de 17 de noviembre de 2020, ni el acta de dicha diligencia, ni mucho menos los cumplimientos de la decisión tomada en esa data.

Lo anterior ha imposibilitado atender favorablemente la solicitud de la señora MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto 06 de junio de 2022

En atención a la nota secretarial que se da cuenta, y en aras de poder atender la solicitud de la señora MARIA ELENA MIRANDA VILLOTA.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO SOLICITAR y coordinar a través de Secretaria con la colaboración del Señor Ingeniero Auxiliar judicial del Despacho, del señor judicante actual, del citador, para que se intente una vez más obtener el audio

de la audiencia de 17 de noviembre de 2020, el acta y su cumplimiento, esto es la parte del proceso reconstruido en anterior oportunidad. Para ello se acudirá a los archivos que reposan en el correo institucional, a la oficina virtual del despacho, a los archivos almacenados en el computador donde la persona que acompañó la audiencia almacenaba sus documentos, y requerir al Dr. DANNY FABIAN LOPEZ Y LOPEZ que en esa época fungía como Secretario de audiencia para que INFORME de manera formal sobre el archivo en que fue gravada y guardada la audiencia y la elaboración de la correspondiente acta y cumplimiento de la decisión adoptada, de la diligencia de 17 de noviembre de 2020 realizada dentro del proceso F11620. El trabajo será coordinado por secretaria, y los colaboradores deberán presentar un informe de las gestiones hechas. Se otorga el término de cuatro (4) días para este trámite, los colaboradores presentaran el correspondiente informe de gestión y conclusión de los resultados obtenidos.

SEGUNDO: Secretaria dara cuenta sobre el particular, para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', with a long horizontal flourish extending to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA